

# Resolución de Presidencia

N° 069-2020-INGEMMET/PE

Lima, 16 SEP. 2020

**VISTOS;** la Queja por defectos de tramitación en la solicitud de Sustitución del Petitorio Minero MIKEMATT, con código N° 010171417, interpuesta por la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A., el Memorando N° 248-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 108-2020-INGEMMET/DCM de la Dirección de Concesiones Mineras, el Informe N° 5885-2020-INGEMMET-DCM-UTN de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras y el Informe N° 137-2020-INGEMMET/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público. En el ejercicio de sus funciones goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) establece que, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respetiva;

Que, asimismo, el numeral 169.2 del citado artículo dispone que, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de acuerdo con lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“La queja constituye un remedio procesal regulado expresamente por la Ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa -activa u omisiva- del funcionario encargado del trámite del expediente (...) como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento; la omisión de enviar al superior el expediente donde ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar; la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo (...)”*;

Que, en consecuencia, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique sus derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido proceso, que busca subsanar dicha conducta procesal; por lo cual, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de la

tramitación en el curso del procedimiento. De manera que, la misma resultará procedente solo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Que, mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2020, la socia fundadora de la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A., formula queja por defectos de tramitación en su solicitud de sustitución del Petitorio Minero MIKEMATT, con código N° 010171417, presentado con fecha 23 de julio de 2019 ante la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señalando que existe demora en el trámite de atención de la misma;

Que, mediante Memorando N° 248-2020-INGEMMET/GG-OAJ de fecha 14 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica corre traslado de la referida queja por defectos de tramitación a la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que presente el informe pertinente;

Que, mediante Memorando N° 108-2020-INGEMMET/DCM de fecha 15 de setiembre de 2020, la Dirección de Concesiones Mineras remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 5885-2020-INGEMMET-DCM-UTN de la Unidad Técnico Normativa, en el que, en relación a la queja presentada, señala básicamente lo siguiente:

- Mediante Escritos N° 01-006052-19-T y N° 01-006053-19-T, ambos de fecha 23/07/2019, **CECILIA BERNARDA NAVAS RONDON**, en calidad de socia fundadora de la **COMPAÑÍA MINERA HUMAY SOCIEDAD ANONIMA** formula la Sustitución, indicando ésta es titular de los derechos mineros **NUEVA INSPIRACIÓN 1**, de código N° 010054501, **NUEVA INSPIRACIÓN 2**, con código N° 010197202, **NUEVA INSPIRACIÓN 4**, con código N° 610002708, y **NUEVA INSPIRACIÓN**, con código N° 010054401, y solicita se le sustituya al titular de los derechos mineros **MIKEMATT**, con código N° 010171417, y **MIKEMATT 1**, con código N° 010390518, formulados por **JORGE ANTONIO SUAREZ ALARCON**, gerente general de la **COMPAÑÍA MINERA HUMAY SOCIEDAD ANONIMA**.
- En fechas 04/10/2019 y 10/12/2019, se derivan los expedientes de los derechos mineros **MIKEMATT**, código N° 010171417, y **MIKEMATT 1**, con código N° 010390518, respectivamente, a la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a fin que verifique si los derechos mineros señalados en el punto anterior se encuentran ubicados dentro del radio de 10 km, respecto del petitorio minero **MIKEMATT**, y **MIKEMATT 1**.
- Por Informes N° 10146-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 25/11/2019, y N° 11294-2019-INGEMMET-DCM-UTO de fecha 17/12/2019, la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras, informa que los derechos mineros **NUEVA INSPIRACIÓN 1**, de código N° 010054501, **NUEVA INSPIRACIÓN 2**, con código N° 010197202, **NUEVA INSPIRACIÓN 4**, con código N° 610002708, y **NUEVA INSPIRACIÓN**, con código N° 010054401, cuyo titular es la **COMPAÑÍA MINERA HUMAY SOCIEDAD ANONIMA**, se encuentran ubicados dentro del radio de 10 km. respecto del petitorio minero **MIKEMATT**, con código N° 010171417, y **MIKEMATT 1**, con código N° 010390518, respectivamente, verificándose el cumplimiento del aspecto técnico de la Sustitución planteada.
- Revisadas en reiteradas oportunidades, la Partida Registral N° 12863653 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- Sede Lima, en el Portal Web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, a la que **INGEMMET** tiene acceso mediante convenio, a fin de verificar que **CECILIA BERNARDA NAVAS RONDON** tiene facultades expresas e inscritas de representación respecto de la **COMPAÑÍA MINERA HUMAY SOCIEDAD ANONIMA**, advirtiéndose que el acceso al **SUNARP EXTRANET** se encuentra restringido, siendo dicha consulta necesaria a fin de establecer la legitimidad de la solicitante de la sustitución.
- Mediante Resolución de fecha 15/09/2020, expedida en el trámite de Sustitución de los derechos mineros **MIKEMATT**, código N° 010171417, y **MIKEMATT 1**, con código N° 010390518, la Dirección de Concesiones Mineras, requiere a **CECILIA BERNARDA NAVAS RONDON**, que



acredite las facultades expresas e inscritas para ejercer la representación de la **COMPAÑÍA MINERA HUMAY SOCIEDAD ANONIMA**, bajo apercibimiento de declarar improcedente la sustitución planteada mediante los escritos N° 01-006052-19-T y N° 01-006053-10-T de fecha 23/07/2019, por carecer de legitimidad para obrar.

- Se precisa que el petitorio minero **MIKEMATT**, código N° 010171417, y **MIKEMATT 1**, con código N° 010390518, se encontraban a cargo de la Abog. Karla Rivera Reynoso y Bach. Flor de María Delgado Arzola, respectivamente.

Respecto a la demora en el trámite de sustitución es importante señalar que la Dirección de Concesiones Mineras, es la dependencia destinataria del 90% de la documentación presentada en la Mesa de Partes de INGEMMET (incluye ODs), la misma que tiene a su cargo la mayoría de los procedimientos del TUPA y la atención del mayor número de consultas de los administrados.

Que, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), respecto al procedimiento para ejercer el derecho de sustitución, señala lo siguiente: **"Los socios, directores, representantes, trabajadores y contratistas de personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera, no podrán adquirir para sí, concesiones en un radio de diez kilómetros de cualquier punto del perímetro que encierre el área en donde se ubiquen las concesiones de las personas a las cuales están vinculadas, salvo autorización expresa del titular. Esta prohibición comprende a los parientes que dependan económicamente del impedido. Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa días de efectuada la publicación del aviso, o de la notificación, a que se refiere el Artículo 122 de la presente Ley. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparecerá el impedimento"**, (resaltado nuestro);

Que, el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, fue derogado por la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 08 de agosto de 2020; no obstante, la primera disposición complementaria transitoria del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, con excepción de las disposiciones del Reglamento que sean más beneficiosas a los administrados;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, aplicable a la solicitud de sustitución materia de la presente queja, señala lo siguiente:

**"Artículo 70.- Sustitución**

- 70.1 El procedimiento para ejercer el derecho de sustitución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la LGM, es de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo, con un plazo de cuarenta y seis (46) días hábiles de presentada la solicitud, conforme al artículo 143 del TUO de la LGM.
- 70.2 Las personas afectadas tienen el derecho a sustituirse en el expediente respectivo, dentro de un plazo de noventa (90) días hábiles de efectuada la publicación del aviso. Si la persona afectada no hiciese uso de este derecho en el plazo antes señalado desaparece el impedimento.
- 70.3 La solicitud debe presentarse ante el INGEMMET o el Gobierno Regional competente y cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Indicar los nombres, apellidos, domicilio en la capital de la provincia de la sede de la dependencia competente ante quien la presente, DNI, RUC, correo electrónico y firma del solicitante.



- b. En caso el procedimiento sea iniciado por una persona jurídica, debe indicar los datos de su representante o apoderado, así como la partida registral en la cual se encuentren inscritos en los Registros Públicos las facultades del representante o apoderado firmante de la solicitud.
- c. Adjuntar copia de la prueba pertinente.
- d. Indicar la fecha y número de la constancia de pago del derecho de trámite realizado ante la propia entidad o adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas.

70.4 El procedimiento se rige por el artículo 143 de la LGM. El INGEMMET o el Gobierno Regional competente dicta la Resolución de manera inmediata producido el acuerdo, o al vencimiento del plazo de treinta (30) días hábiles de la actuación de prueba”;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 70.4 del artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, es preciso señalar lo estipulado en el artículo 143 del TUO de la Ley General de Minería, que señala lo siguiente:



*“Las cuestiones contenciosas que no tienen tramitación especial señalada en la presente Ley, se sujetarán al procedimiento que se indica a continuación. Presentada la solicitud, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería **citara a las partes a comparendo para el décimo día de notificadas**. Si el solicitante no concurre al comparendo, se tendrá por abandonado el procedimiento. Si no concurre la otra parte, se citará a un nuevo comparendo dentro del plazo máximo de seis días, bajo apercibimiento de continuarse el trámite en su rebeldía. Si las partes se ponen de acuerdo en el comparendo, se sentará acta, y el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras expedirá la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo o de rebeldía, la Jefatura de Concesiones Mineras, a petición de parte o de oficio, ordenará las pruebas que se consideren necesarias, que se actuarán dentro del plazo máximo de 30 días, vencido el cual se expedirá la resolución que corresponda”, (resaltado nuestro);*

Que, de lo informado por la Dirección de Concesiones Mineras se verifica que desde el 23 de julio de 2019, fecha de la formulación de la solicitud de sustitución, hasta el 15 de setiembre de 2020, fecha en que la Dirección de Concesiones Mineras expide la Resolución mediante la cual requiere a la señora Cecilia Bernarda Navas Rondón acredite las facultades expresas e inscritas para ejercer la representación de la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A., ni a la fecha, se ha cumplido con la atención de la solicitud formulada, dentro de los plazos y procedimientos establecidos en el artículo 143 del TUO de la Ley General de Minería, por lo que existe una demora injustificada en el trámite del procedimiento para ejercer el derecho a sustitución del Petitorio Minero de casi catorce (14) meses, dilación que no ha sido debidamente desvirtuada por la quejada;

Que, el numeral 154.1 del artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prevé que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, mientras que el numeral 154.2 señala que también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático;

Que, de acuerdo con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 134.1 del artículo 134 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del INGEMMET aprobado por Resolución de Presidencia N° 156-2013-INGEMMET/PCD son funciones específicas del Director de Concesiones Mineras: inciso a) Planificar, organizar, dirigir, evaluar y supervisar las actividades de competencia de la Dirección, inciso c) Emitir actos administrativos en el procedimiento ordinario minero de las solicitudes de concesión minera;



Que, de los actuados se verifica que sí ha existido demora en la tramitación de la solicitud de Sustitución del Petitorio Minero MIKEMATT, con código N° 010171417, la misma que no ha podido ser justificada por la Dirección de Concesiones Mineras;

Que, cabe precisar que el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sucesivas ampliatorias y modificatorias por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, no sustentan la demora en el trámite de la solicitud materia de la presente queja, puesto que conforme a las disposiciones legales vigentes, el personal del INGEMMET viene prestando sus servicios bajo la modalidad mixta realizando trabajo remoto y presencial sin mayores contratiempos porque tienen habilitados los accesos a los sistemas de trámite de la institución;

Que, corresponde señalar a su vez que a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se dispuso la prórroga de la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite, hasta el 10 de junio del 2020, por lo que a partir de dicha fecha ya se encuentran reactivados los referidos plazos administrativos;

Que, en consecuencia, corresponde resolver la queja por defectos de tramitación interpuesta el 11 de setiembre de 2019 por la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A. por la demora en la tramitación de su solicitud de sustitución de petitorio minero MIKEMATT, con código N° 010171417, presentado con fecha 23 de julio de 2019 ante la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET; declarándola fundada, debido a que aún no se ha emitido el pronunciamiento respectivo, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Concesiones Mineras mediante Memorando N° 108-2020-INGEMMET/DCM de fecha 15 de setiembre de 2020 en el cual adjunta el Informe N° 5885-2020-INGEMMET-DCM-UTN de la Unidad Técnico Normativa, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, estando a lo antes señalado y en atención a lo establecido en el numeral 169.5<sup>1</sup> del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, se deberá disponer el inicio del deslinde de responsabilidades respectivo;

Que, por lo antes expuesto, corresponde emitir el acto resolutivo que declare fundada la queja interpuesta por la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A. contra la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET;

Con el visado de la Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2020; y en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

<sup>1</sup> "169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADA** la queja interpuesta el 11 de setiembre de 2020, por la señora Cecilia Bernarda Navas Rondón, en su calidad de socia fundadora de la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A.; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Dirección de Concesiones Mineras efectúe las acciones pertinentes, a efecto de resolver la solicitud de Sustitución del Petitorio Minero MIKEMATT, con código N° 010171417, presentado por la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A., en el más breve plazo, debiendo informar a esta Presidencia sobre lo resuelto.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente Resolución de Presidencia a la administrada Cecilia Bernarda Navas Rondón, en su calidad de socia fundadora de la COMPAÑÍA MINERA HUMAY S.A.; y a la Unidad de Personal del INGEMMET, para el correspondiente deslinde de responsabilidades.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del INGEMMET ([www.ingemmet.gob.pe](http://www.ingemmet.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



.....  
MSc. SUSANA G. VILCA ACHATA  
Presidenta Ejecutiva  
INGEMMET